

VÍCTOR TAU ANZOÁTEGUI

El Jurista en el Nuevo Mundo

Pensamiento. Doctrina. Mentalidad

IV *La Víctima Real Legal* de Álvarez de Abreu en el
pensamiento indiano | 71–96



MAX PLANCK INSTITUTE
FOR EUROPEAN LEGAL HISTORY

ISBN 978-3-944773-06-3
eISBN 978-3-944773-16-2
ISSN 2196-9752

First published in 2016

Published by Max Planck Institute for European Legal History, Frankfurt am Main

Printed in Germany by epubli, Prinzessinnenstraße 20, 10969 Berlin
<http://www.epubli.de>

Max Planck Institute for European Legal History Open Access Publication
<http://global.rg.mpg.de>

Published under Creative Commons CC BY-NC-ND 3.0 DE
<http://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/3.0/de>

The Deutsche Nationalbibliothek lists this publication in the Deutsche Nationalbibliographie;
detailed bibliographic data are available on the Internet at <http://dnb.d-nb.de>

Cover illustration:

Christian Pogies, Frankfurt am Main

(Illustration taken from: Gregorio de Robles, América a fines del siglo XVII. Noticias de los lugares de contrabando; Introducción de Víctor Tau Anzoátegui, Valladolid: Seminario Americanista de la Universidad de Valladolid, 1980, p. 10)

Recommended citation:

Víctor Tau Anzoátegui (2016), El Jurista en el Nuevo Mundo. Pensamiento. Doctrina. Mentalidad, Global Perspectives on Legal History, Max Planck Institute for European Legal History Open Access Publication, Frankfurt am Main, <http://dx.doi.org/10.12946/gplh7>

IV *La Víctima Real Legal* de Álvarez de Abreu en el pensamiento indiano*

SUMARIO: 1. Introducción – 2. El autor y la estructura de la obra – 3. Las fuentes ideológicas – 4. La especialidad del Derecho Indiano – 5. La grandeza de la Monarquía española y el providencialismo político – 6. Los títulos de la conquista de Indias – 7. La imagen del Rey – 8. Significado de algunos vocablos – 9. Epílogo

1. Introducción

Cuidadas lecturas de la *Víctima Real Legal* de Álvarez de Abreu¹ me decidieron a ofrecer este examen de sus ideas fundamentales, más allá de la tesis concreta que sostiene en sus páginas. La ubicación ideológica de esta obra representativa del derecho indiano de la primera mitad del setecientos nos puede auxiliar en el conocimiento del período, aún oscuro en la historia del pensamiento hispánico, que une el Barroco con la Ilustración.

Hoy, acaso más por intuición que por una completa información, suponemos que el paso de uno a otro momento histórico se produjo a través de un lento avance, aunque firme, hacia la modernidad. Pero los interrogantes que se plantean son muchos: hasta qué punto hubo persistencia del pensamiento tradicional o aceptación de los nuevos criterios; hasta dónde se trató de un proceso de madurez hispánica o de presiones ideológicas externas; cuál fue la actitud crítica ante lo existente y cuál la defensa del legado tradicional; y en fin, hasta qué grado se entrecruzaron las nuevas ideas y el antiguo pensamiento.

* Publicado en *V Coloquio de Historia Canario-Americana* (1982). Excmo. Cabildo Insular de Gran Canaria, Las Palmas, 1985, t. I, pp. 959–983.

1 ANTONIO JOSEPH ALVAREZ DE ABREU, *Víctima Real Legal. Discurso único jurídico-histórico-político sobre que las Vacantes Mayores y Menores de las Iglesias de las Indias Occidentales pertenecen a la Corona de Castilla y León con pleno y absoluto dominio*, Madrid, 1726. Segunda edición, corregida y aumentada por el autor en Madrid, 1769. He utilizado en este trabajo ambas ediciones. En las transcripciones he seguido el texto de la segunda.

Bajo estas – y otras – motivaciones he realizado repetidas lecturas de aquella obra, buscando extraer los elementos que permitan responder a esas preocupaciones y ubicarla en el pensamiento indiano. Esto implica que al recorrer sus páginas he procurado aprehender el modo de pensar profundo, el íntimo razonamiento, que aflora espontáneamente cuantas veces el autor necesitaba expresarlo para convencer al lector de su novedosa tesis. También acuden en nuestro auxilio las nutridas notas al pie de página, en donde se hace gala de un riquísimo arsenal ideológico que resulta de gran utilidad en la tarea propuesta.

El interés de esta indagación se acrecienta, a mi juicio, si tenemos en cuenta que la obra, por su propia naturaleza, no estaba dirigida a un público general sino a un sector reducido de teólogos, juristas y ministros con el propósito de atraerlos a su tesis, venciendo explicables resistencias. El cumplimiento de este objetivo obligaba seguramente al autor a utilizar, más allá de su propia formación y convicción, las ideas y el lenguaje más adecuado para lograr ese fin, y ese no era otro que el que resultaba más próximo a ese conjunto de personas al que se dirigía. De tal modo, el análisis de esta obra constituye un buen camino para conocer la estimación colectiva de esas décadas más allá del punto de vista de un autor determinado.

El método expuesto, de verificar “el contexto ideológico” a través del examen de una obra monográfica, ofrece la ventaja de penetrar en un pensamiento más espontáneo, pero presenta el peligro de la interpretación forzada, pues el autor no siempre se explayó sobre el tema elegido por nosotros todo lo necesario o, al menos, todo lo apetecido por quienes hacemos la indagación. He tratado por ello de formar un ramillete de temas y palabras claves, que aparezcan bien reflejadas en la obra, que nos permitirán acceder a la cuestión y tentar algunas conclusiones. Acudamos pues a ellos con ese propósito.

2. El autor y la estructura de la obra

Antonio José Álvarez de Abreu nació el 7 de febrero de 1688 en la isla de La Palma, en el archipiélago canario. Después de estudiar gramática y filosofía en el convento de San Agustín de La Laguna, se trasladó a la Península, graduándose de bachiller en cánones en la Universidad de Salamanca en 1707. Ya en Madrid, su propia inclinación – como él mismo lo decía – y tal vez, el estímulo que le brindó su protector, don Melchor de Macanaz, lo

llevaron a profundizar el tema de las regalías. Fue allí, entre 1711 y 1714, cuando nació el primer esbozo de la obra.

Su primera impresión fue – según lo ha dejado escrito – que la práctica observada entonces en el Consejo de Indias era disconforme con la que surgía de los papeles y libros que, por esos días, consultaba en la Biblioteca Real. En 1714 pasó a Caracas, en misión oficial, desempeñando diversos oficios. Posteriormente, durante 1722 y 1723, fue asesor en La Habana y Veracruz del comisario real de Marina, don Joseph de Campillo. A fines de este último año retornó a la Península, ocupando desde entonces distintos oficios públicos hasta que en 1730 fue promovido al Consejo Real de Indias, como ministro. Murió en 1756.²

La *Víctima Real Legal* esbozada ya antes de 1714, fue continuada y concluida en Caracas, en 1720, cuando el jurista sólo tenía treinta y dos años de edad. Los trámites de la autorización real, el viaje de retorno y posiblemente los últimos ajustes, demoraron la impresión de la obra que se hizo en 1726 en los talleres madrileños de Antonio Marín.

La obra tuvo gran influjo doctrinario durante el siglo XVIII y su autor se convirtió en “primera autoridad”.³ Bien pronto la tesis sustentada se proyectó sobre el terreno legislativo, al punto que fue recogida en el decreto real de 20 de septiembre de 1737, inserto en la real cédula de 5 de octubre de ese año.⁴ Esta influencia directa, indicada muy ligeramente en el texto del decreto, fue expresamente reconocida en la real cédula de 8 de julio de 1738 que otorgó al jurista canario y a sus sucesores un título de Castilla, con la denominación de Marqués de la Regalía.⁵

- 2 AGUSTÍN MILLARES CARLO y MANUEL HERNANDEZ SUAREZ, *Biobibliografía de escritores canarios (siglos XVI, XVII y XVIII)*, t. I, Valencia, 1975, pp. 91–93. ANALOLA BORGES, *Alvarez de Abreu y su extraordinaria misión en Indias*, Santa Cruz de Tenerife, 1963, pp. 21–31.
- 3 ALBERTO DE LA HERA, “Alvarez de Abreu y la naturaleza jurídica de los diezmos en Indias”, en *III Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano. Actas y estudios*, Madrid, 1973, p. 808. CAYETANO BRUNO lo coloca a la cabeza de los autores regalistas del siglo XVIII (*El derecho público de la Iglesia en Indias. Estudio histórico-jurídico*, Salamanca, 1967, p. 144).
- 4 Su texto en ANTONIO MURO OREJON, *Cedulario americano del siglo XVIII*, t. III, Sevilla, 1977, p. 196–204.
- 5 La real cédula transcripta en MILLARES CARLO y HERNANDEZ SUAREZ, *Biobibliografía de escritores canarios...*, cit., pp. 99–100.

Alvarez de Abreu no descuidó la obra, una vez impresa. Le hizo correcciones y agregados,⁶ que sólo vieron la luz en la segunda edición impresa en 1769 por Andrés Ortega, en Madrid, varios años después de la muerte de aquél.

Precedida, al uso barroco, de expresivas dedicatorias al Rey y al arzobispo Domingo Valentín Guerra, confesor de la Reina, la obra se dividía en dos artículos, cada uno de los cuales constaba de siete partes y a su vez éstas se subdividían, sucesivamente, en secciones y párrafos, llevando numeración corrida.

En el primer artículo se ocupaba de los derechos de la Corona en las Indias por conquista y concesión pontificia, y particularmente de la donación de los diezmos.⁷ En el segundo, abordaba la tesis principal: la pertenencia a la Corona, en pleno y absoluto dominio, de las vacantes mayores y menores de todos los oficios eclesiásticos de las Indias.⁸

Era preocupación dominante del autor, expresada repetidas veces, cuidar la hilación y proporcionalidad del *Discurso*, evitando las digresiones innecesarias o el desmesurado abultamiento de las cuestiones.⁹ Era consciente de estar enfrentado a un tema espinoso, en el que se apartaba del común sentir,¹⁰ debiendo atacar, por una parte, la práctica arraigada del Consejo de Indias y, por otra, la Concordia de Burgos, a la que consideraba apócrifa y nula.¹¹ Ello lo llevaba a emplear un cuidadoso método de trabajo y a proceder por partes para vencer la dificultad.¹² Esto es lo que el jurista canario

6 La portada de la segunda edición reza: “corregida y aumentada por el mismo autor”. No he trabajado en el cotejo de ambas ediciones para conocer la importancia de la tarea realizada en este sentido. He hallado una referencia a “este año de 1735” (p. 235, nota con asterisco) y otra a una obra impresa en Roma en 1741, para la que se emplea la palabra “novísimamente” (p. 219, nota K). De esto puede deducirse que la corrección fuese tal vez continuada. No he hallado, en cambio, en la obra referencia al Decreto de 1737.

7 Se ocupa del tema DE LA HERA, “Alvarez Abreu...”, cit., pp. 803–826.

8 Sobre la materia, véase ALBERTO DE LA HERA “La regalía de las rentas eclesiásticas vacantes en la doctrina del jurista canario don Antonio Alvarez de Abreu”, en *II Coloquio de Historia Canario-Americana* (1977), t. II, Sevilla, 1979, pp. 225–246. Un suscito examen de la cuestión en BRUNO, cit., pp. 292–295.

9 *Víctima Real Legal*, núms. 31, 35, 47, 56, 204, 272, 274 y 358.

10 Ídem, núm. 794.

11 Ídem, núm. 533.

12 Ídem, núm. 423 y Dedicatoria.

denominaba “Systema”,¹³ es decir la exposición de suposiciones o hipótesis para que una vez relacionadas, explicasen y probasen la tesis propuesta.¹⁴

El derecho decimal y el Patronazgo de las Indias aparecían como los presupuestos necesarios para sustentar la tesis principal. Pero también era indispensable desbaratar objeciones y atacar, como he dicho, sólidas autoridades. Vencidas estas dificultades en el *Discurso*, aquellos dos elementos convergían en la demostración sobre la pertenencia plena y absoluta de las vacantes mayores y menores de todos los oficios eclesiásticos indianos. El producido de estas vacantes, sostenía el autor, convenía utilizarlo en obras pías, es decir en la sustentación de la tarea apostólica en Indias, con lo que quedaban liberados los recursos que a este fin provenían directamente de la Real Hacienda, los cuales podrían ser aplicados a requerimientos seculares. El jurista canario agregaba que, en casos de extrema urgencia para hacer frente a la guerra, el rey podía servirse del fruto de esas vacantes. No dejaba, por último, de insinuar la posibilidad de adoptar algún acuerdo con la Santa Sede en relación a estas cuestiones “a fin de purgar la materia de todo escrúpulo que se quiera suponer”.¹⁵

La obra aparecía envuelta en una concepción y lenguaje barroco, aun cuando se aprecien síntomas de cierta modernidad expresiva, tal como corresponde a un período de transición. El lenguaje del Barroco, oscuro y a veces exuberante, suponía una estimación de la dificultad. Es decir, que el entendimiento sólo quedaba satisfecho y convencido si lograba descubrir lo que estaba debajo de la trama de palabras. Un siglo antes, Góngora se había honrado por “hacerme oscuro a los ignorantes, que esa es la distinción de los hombres doctos, hablar de manera que a ellos les parezca griego; pues no se han de dar las piedras preciosas a animales de cerda”.¹⁶

Este juego literario era mucho más pronunciado en el primer título de la obra – como lo veremos después – y en las dedicatorias que la precedían y, en cambio, aparecía más atenuado en el desarrollo del *Discurso*, que se desenvolvía dentro de una mayor libertad y claridad expositiva.

Acudamos a un expresivo ejemplo que ofrece el primer párrafo de la dedicatoria al arzobispo Guerra, así concebido: “Todos los que han querido

13 Ídem, núms. 142, 379, 397 y 686.

14 Véase REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Diccionario de Autoridades* (Madrid, 1726), voz “systema”.

15 *Víctima Real Legal*, núms. 748 y ss. y 746 respectivamente.

16 JOSÉ MARÍA VALVERDE, *El Barroco. Una visión de conjunto*, Barcelona, 1980, p. 52.

probar fortuna, embarcando su ingenio sobre las frágiles tablas de la Prensa en el mar negro de la Imprenta, han pensado precaver los riesgos de tan peligrosa navegación con el patrocinio y protección de sus Mecenas, persuadidos a que la autoridad de la Persona a quien presentan sus literarias fatigas los preservará de aquellas borrascas, con que la sinrazón se arma para comba-tilas, aun antes de hacerse a la vela”.

La obra estaba consagrada al Rey Felipe V, pero debía llegar a Su Majestad por la mano del Arzobispo. Esta aparente sencilla explicación llevaba al autor a otro intrincado juego literario, en el que se iban mezclando un sinfín de exquisiteces, cumplidos y cuidados que bien vale reproducir tal cual: “No buscando, pues, la mediación de V.S.I. en esta obra para que la ampare con su favor, la honre con su nombre, y defienda con su autoridad, pues todo esto me debo prometer mas e cumplidamente de la poderosa protección de su Majestad, por cuyos derechos, y en honor y gloria de esta Corona, la he trabajado con tanto afán y desvelo; viene a ser ingeniosa traza del profundo reconocimiento que profeso a V.S.I. el buscarle por Mediador y Padrino del Discurso: pues no osando yo ponerle por mi mano a los pies de su Majestad por no padecer aquella conturbación que sensiblemente infunde en los vasallos la presencia del Soberano; he elegido la grata intercesión de V.S.I. para que cubierta con su autoridad esta Víctima, ni se haga despreciable por su Autor en los oídos de su Majestad una materia tan importante y estimable por su objeto, ni carezca de aquel particular mérito que pone en el sacrificio la personal virtud del oferente”.¹⁷

Un lenguaje más directo caracterizaba, en cambio, a todo el *Discurso*, sin perjuicio de algunos alardes barrocos. La pesadez erudita, y frecuentemente postiza, del Barroco, necesitada de avalar con autoridades cada afirmación, tenía también su manifestación en nuestra obra, aunque se nos ocurre que en este caso la erudición era más auténtica y fruto de un sazonado estudio.

3. Las fuentes ideológicas

Un crecido número de obras, de muy variada procedencia y épocas, constituía el nutridísimo arsenal ideológico que daba sólido basamento al libro, conforme con el tan arraigado criterio de autoridad.

17 *Víctima Real Legal*, Dedicatoria.

El examen de esas fuentes, mencionadas en la obra con gran despliegue erudito, nos lleva a señalar que las mismas no se apartaban de la tradición hispánica y en su mayor parte eran anteriores al siglo XVIII. Así Álvarez de Abreu se presenta como un típico exponente de lo que Menéndez y Pelayo ha denominado “hispanismo”,¹⁸ con un sabor castizo y con raíces en el propio suelo, aun cuando se tuviera en cuenta, en mayor o en menor medida, el ejemplo del galicanismo que se desarrollaba del otro lado de los Pirineos. O también, con más precisión, se pudiera hablar de “goticismo”, dada la veneración histórica hacia los godos, en cuyo período se echaron los pilares de la tradición nacional, sobre los cuales descansó la doctrina regalista de los siglos XVI y XVII.¹⁹

Álvarez de Abreu profundizó en esta vertiente sin escaparse de ella. En efecto, de acuerdo a las indicaciones bibliográficas de la obra, no parece contagiado del galicanismo, que por entonces empezaba a penetrar en los ámbitos oficiales e intelectuales de la Península,²⁰ ni tampoco de otras influencias foráneas, al menos de modo sensible. Aun cuando por la tesis que propugnaba puede ubicárselo entre los regalistas más radicales,²¹ ese mismo extremismo no puede aplicarse en cuanto a las fuentes ideológicas confesadas, pues éstas en su mayor parte seguían la línea del pensamiento español de los siglos XVI y XVII.

Conforme a lo que era habitual en la literatura barroca, aparecían en la obra de Álvarez de Abreu los más diferentes tipos de fuentes: el Antiguo y Nuevo Testamento, la doctrina de la Iglesia, las colecciones canónicas antiguas y modernas, las compilaciones legales desde las romanas en adelante, los doctores del Derecho Común, los escritores y filósofos del mundo antiguo y desde luego una nutrida literatura europea y española moderna. Entre este abigarrado desfile de autoridades solía, como si fuera una señal de preferencia, distinguir a ciertos autores nacidos en suelo español, llamándolos “nues-

18 MARCELINO MENÉNDEZ Y PELAYO, *Historia de los heterodoxos españoles*. B.A.C., t. II, Madrid, 1956, p. 432.

19 Sobre esto, ver: MARIO GONGORA, “Estudios sobre el galicanismo y la “Ilustración Católica” en América Española”, en *Revista Chilena de Historia y Geografía*, núm. 125, Santiago de Chile, 1957, p. 108.

20 Véase ídem, pp. 109–110.

21 BRUNO, *El derecho público de la Iglesia en Indias...*, cit., p. 144. JUAN DE FERRERAS, *Sinopsis histórico-cronológica de España*, Madrid, 1700–1727.

tro Seneca”, “nuestro Solórzano”, “nuestro político consejero Saavedra Fajardo”, etc.

Reforzaré lo dicho con un examen particular de algunas de esas fuentes, eligiendo determinadas materias y haciendo una selección en base a la mayor frecuencia de las citas.

En lo que hace a la historia de España, las obras básicas generales en las que se apoyaba nuestro autor eran las del Padre Mariana²² y la casi contemporánea de Juan de Ferreras.²³ Para el período visigótico utilizaba asiduamente la *Corona gótica* de Saavedra Fajardo.²⁴ También se servía de las obras de Prudencio de Sandoval sobre Alfonso VII y Carlos V,²⁵ y en menor proporción de los *Anales de la Corona de Aragón* de Jerónimo de Zurita²⁶ y del *Compendio historial* de Esteban de Garibay y Zamalloa.²⁷ Para las Indias, las preferencias de Alvarez de Abreu se inclinaban hacia la *Historia General* de Antonio de Herrera²⁸ y los *Varones ilustres del Nuevo Mundo* de Fernando Pizarro y Orellana.²⁹ Como se puede apreciar, todas las obras mencionadas, salvo la de Ferreras, pertenecían a la época del Barroco o eran aún anteriores.

Pese a los límites que establece el enfoque monográfico, es posible advertir la presencia de una vasta literatura canónica y civil, tanto de Derecho Común como de España. Así cubrían sus páginas, entre otros, los nombres de Cutello, Moneta, Mostazo, Larrea, Palacios Rubios, Barbosa, Covarrubias, Gregorio López, Lagúnez, Castillo de Bobadilla, Olea, Noguerol, Antúnez, Reifensstuel y Belluga. Especial consideración y frecuentísimas citas merecía la obra de Lorenzo Matheu y Sanz, *Tractatus de regimene regni Valentiae...*, de la segunda mitad del XVII, la que le servía para establecer una analogía entre este reino y las Indias. De igual modo, otros tres libros aparecían repetidas

22 JUAN DE MARIANA, *Historia General de España*, Toledo, 1601 (Primera edición en castellano).

23 JUAN DE FERRERAS, *Sinopsis histórico-cronológica de España...*, cit., Madrid, 1700–1727.

24 DIEGO DE SAAVEDRA FAJARDO, *Corona gótica*, Münster, 1646.

25 PRUDENCIO DE SANDOVAL, *Crónica del ínclito Emperador de España, don Alfonso VII*, Madrid, 1600; y *Historia de la vida y hechos del Emperador Carlos V...*, Pamplona, 1614–1618.

26 Zaragoza, 1562–1580.

27 ESTEBAN DE GARIBAY Y ZAMALLOA, *Compendio historial de las crónicas y universal historia de todos los reinos de España*, Amberes, 1571.

28 ANTONIO DE HERRERA, *Historia general de los hechos de los castellanos en las Islas y Tierra Firme de mar Oceano*, Madrid, 1601–1615.

29 FERNANDO PIZARRO Y ORELLANA, *Varones ilustres del Nuevo Mundo, descubridores, conquistadores y pacificadores... de las Indias Occidentales...*, Madrid, 1639.

veces como fundamento de sus opiniones: eran el de Pedro González de Salcedo, *De lege política* y los de Francisco Salgado de Somoza, *De Regia Protectione y Laberynthus creditorum*.³⁰ Precisamente Menéndez y Pelayo coloca a este último autor a la cabeza de los regalistas españoles, en un papel análogo al de Bousset en Francia.³¹

La teología tradicional seguía brillando en el pensamiento del jurista canario. Con frecuencia mencionaba a Santo Tomás y sus comentaristas. Particular predilección demostraba por la obra del Padre Francisco Suárez, mostrándose admirado con “la piedad, solidez e ingeniosidad que trata todas las materias”.³² En menor proporción citaba la *De justitia et jure* de Luis de Molina. Los dominicos Vitoria y Soto eran escasamente invocados. Tan sólo una mención – y no importante – recibían los iusnaturalistas Grocio y Pufendorf.

Entre los juristas indianos, Juan de Solórzano Pereira ocupaba el primer lugar en sus preferencias. Lo consideraba como “perenne manantial de los derechos de Indias”.³³ La *Política Indiana* era el libro más citado en todo el *Discurso* y con menor intensidad la versión latina *De Indiarum Iure*. En varias oportunidades, Álvarez de Abreu manifestaba su respeto y admiración por Solórzano, “nuestro común Maestro”,³⁴ cuyos trabajos suscitaban “la especial veneración”,³⁵ y aun lo hacía cuando criticaba sus puntos de vista o doctrina.³⁶

Detrás de la *Política Indiana*, aparecían, numéricamente en gran cantidad, las citas de la obra de Pedro Frasso, *De Regio Patronatu Indiarum*. En menor proporción también utilizaba el *Gobierno Pacífico* de fray Gaspar de Villarreal.

Todas estas obras indianas eran del siglo XVII. Las de Solórzano y Frasso superaban en cantidad, largamente, a los demás autores invocados en las páginas del *Discurso*.

30 Sobre el influjo de este autor, véase SANTIAGO ALONSO, *El pensamiento regalista de Francisco Salgado de Somoza (1595–1665). Contribución a la historia del regalismo español*, Salamanca, 1973, pp. 187–232.

31 MENÉNDEZ Y PELAYO, *Historia de los heterodoxos...*, cit., II, pp. 404–405 y 432.

32 *Víctima Real Legal*, núm. 160.

33 Ídem, núm. 44.

34 Ídem, núm. 321.

35 Ídem, núm. 540.

36 Ídem, núms. 624 y ss.

En cuanto a las obras políticas manejadas, eran numerosas. La más citada, sin duda, las *Empresas* de Saavedra Fajardo,³⁷ buen exponente del Barroco. Tampoco faltaba la mención – aunque muy escasa – de alguna obra moderna, como la del P. Juan de Cabrera, *Crisis política*, aparecida en 1719, “uno de los textos claves de nuestro pensamiento tradicional”.³⁸

4. La especialidad del Derecho Indiano

La *Víctima Real Legal* es una obra representativa del derecho indiano, desde distintos ángulos de observación. Su autor había nacido en tierras estrechamente unidas al Nuevo Mundo. Aun cuando sus estudios superiores y la ascendente carrera burocrática lo llevaron lejos del lugar natal, le guardaba un ingenuo amor, al punto que se adhería a quienes sostenían que Colón era canario, confesando que lo hacía simplemente por “la gloria que nos resulta, puesto que el propio suelo, aunque sea pobre y pequeño País, es acreedor a todos los cariños, y es el más poderoso estímulo”.³⁹ Álvarez de Abreu tuvo además una larga experiencia americana, en cuyas tierras estuvo casi diez años, de los cuales ocho residió en Caracas.⁴⁰ Finalmente, en la Península continuó desempeñando tareas en el gobierno indiano, como Ministro del Consejo Real y Supremo. No puede extrañar pues en el jurista una clara concepción acerca de que el derecho indiano constituía una categoría conceptual distinta del castellano y del canónico común. Esto lo supo comprender y expresar en la obra que examinamos. Veamos.

Como enunciado general de esta idea, podemos apoyarnos en su afirmación de que “hemos de caminar sobre el supuesto de que la sucesión en las Vacantes de Indias no se puede regular por las reglas y derechos generales de los antiguos Cánones, que tienen lugar en donde las cosas están en derecho común; pero no en las Indias, cuyos diezmos, y el Patronato son de Su Majestad, y está inmutado el Derecho Canónico en muchas de sus re-

37 DIEGO DE SAAVEDRA FAJARDO, *Idea de un Príncipe Político Cristiano. Representada en cien Empresas*, Múnaco, 1640.

38 JUAN DE CABRERA, *Crisis política. Determina el más florido imperio y la mejor instrucción de príncipes y ministros*, Madrid, 1719.

39 *Víctima Real Legal*, núm. 8.

40 Ídem, núm. 309, en nota. Sobre esto BORGES, *Alvarez de Abreu...*, cit.

glas...”⁴¹ Poco más adelante, volviendo sobre esta idea directriz, decía que “en las Indias no corren las disposiciones Canónicas y Conciliares con la generalidad y extensión que en Europa...”⁴² Esta idea presidía la obra y aparecía reflejada en distintas ocasiones y con diversos tonos.⁴³ Lo indiano era, en suma, distinto tanto por los hechos que lo habían originado como por la normativa aplicable. Había pues una solución indiana, que era la única que él se proponía establecer.

Esto no le impedía naturalmente buscar el apoyo comparativo para esclarecer el asunto. En este sentido, encontraba la analogía en la concesión de los diezmos a los reyes de Valencia y el amparo doctrinario en la citada obra de Lorenzo Matheu. Decía que la concesión de los diezmos a dichos reyes “tiene tal analogía con la de nuestras Indias, que las mismas observaciones hechas hasta ahora sobre la de Valencia, son idénticas para la de las Indias, y con tal simbólica concernencia y consonancia, que el empleo, el fin, las causas, los gravámenes y las demás circunstancias de ambas Concesiones son unos mismos, sin que ni aun el tenor de las Bulas sea diverso”⁴⁴

Tampoco la especialidad de la cuestión era obstáculo para que alentase la idea de que, en base a los mismos fundamentos, se podría hacer extensivo el planteo a las “demás Iglesias patronadas de la Corona de Castilla, en que están concedidas las Décimas con las propias calidades, que en Indias, y reputados, como allí, por meros Administradores los Prelados y Cabildos, y por simples Ministros, los Prebendados y Curas”, aunque la falta de información precisa sobre esas Iglesias le impedía ir más allá de una “simple prevención” sobre la cuestión.⁴⁵

En suma, la especialidad del derecho indiano, que debía ser abordado con una información y una óptica distinta al de otras regiones, era concepción vertebral de la obra, pero esa especialidad no implicaba una consideración solitaria de la cuestión, y en prueba de ello trataba de apoyarse en situaciones análogas e inclusive, llegaba a insinuar la posibilidad de extender, si fuesen

41 Ídem, núm. 423.

42 Ídem, núm. 433.

43 Como ejemplos de referencias y aplicaciones de este concepto, véase especialmente ídem, núms. 275, 298, 305, 313, 405–407, 438–439, 445–447, 494, 707–723 y 742.

44 Ídem, núm. 747. Referencias y aplicaciones de esta idea en la Dedicatoria de la obra y en los núms. 42, 366, 456, 465, 468, 619, 644 y 655.

45 Ídem, núm. 747.

aplicables, los fundamentos expuestos a otras Iglesias de la Corona de Castilla. Esta no era, por cierto, una concepción original, pero representaba una vigorosa afirmación de esa condición del derecho indiano en el siglo XVIII.

5. La grandeza de la Monarquía española y el providencialismo político

Como natural sustento de sus tesis, en nuestro jurista no podían faltar breves pero vigorosas páginas dedicadas a exaltar la Monarquía española, describir su grandeza, colocar de relieve su papel de defensora de la religión, y sellar los caracteres épicos de la conquista del Nuevo Mundo. Toda la parte inicial del artículo primero estaba consagrada a estas cuestiones, formando el pórtico argumental de la obra. Está presidida por una concepción providencialista de la política, propia del Barroco hispánico y expresada en párrafos grandilocuentes, también afines al gusto literario de aquel momento histórico.

Empezaba la obra con un exaltado paralelo de las campañas de Julio César y Alejandro con las de los Reyes Católicos, estableciendo una diferencia bien nítida entre ambas. Mientras la conquista de nuevos imperios fue en Alejandro codicia y ambición desmedida, en Fernando e Isabel “sobre ser heroica, y tan propia de sus soberanamente generosos y gallardos espíritus, fue culto devoto, veneración ardiente, y entrañable amor a la Fé, a la Religión y a la Iglesia”. Poco después, al referirse en tono laudatorio a las hazañas de los reyes castellanos en la búsqueda de la unidad interna, restablecimiento de la disciplina eclesiástica y expulsión de los mahometanos, agregaba: “Excitados, pues sus Majestades en sus innatos, y Religiosos deseos a la empresa del mayor crédito de su devoción y cristiandad, y estimulados de la honra de Dios en ella, ciegamente promovidos del celo y aumento de la Católica Religión, acometieron la última, y mayor hazaña, el siempre feliz, y nunca esperado descubrimiento, y conquista de las Indias Occidentales...”⁴⁶

Desarrollaba enseguida la tesis providencialista, bajo la idea de un Dios creador que ordena y vigila los negocios del mundo, no sólo en lo individual sino también en el orden de las naciones, favoreciendo o castigando a unas u otras, según sus méritos.

46 Ídem, núms. 7-8.

Así sostenía nuestro autor que el descubrimiento del Nuevo Mundo fue concedido a Castilla por “providencia superior”, ya en recompensa por la expulsión de los musulmanes de la Península, ya porque tenía reservada a la Nación Española la labor de evangelizar a aquella porción de la tierra. Luego de reseñar las luchas y perfidias ocurridas en el reino de Castilla antes de la llegada al trono de Isabel, concluía en que “Dios con visible providencia, y como con estudiosa sabiduría, reservaba la heroica Sacramental alianza de entre dos admirables Príncipes para el gobierno de Castilla y León, a fin de que con tal feliz unión lograrse nuestra España la gloria incomparable del descubrimiento de las Indias, cediendo esta vasta pero heroica y rica conquista, en recompensa condigna del devoto celo, y religiosa pureza de sus Majestades, y en honor eterno de la Nación, para que rindiendo a la misma venerable Religión los nunca bastantemente ponderados incrementos que reconocemos, fuese inmortal nuestra gratitud a la sabia mano omnipotente.”⁴⁷

Alvarez de Abreu encontraba nuevas muestras de esa Divina Providencia en el descubrimiento y conquista al advertir que “para aquella edad estuvo como misteriosamente reservada la producción de un *Colón*, un *Cortés*, y los dos *Pizarros*, todos varones para tan insignes empresas, al parecer mandados hacer, o divinamente asistidos: pues siendo unos sujetos de bien poca experiencia y noticia en las artes de la guerra y policía, practicaron tan militares hazañas, y tan políticos ardidés, que merecieron ser registrados sus venturosas empresas en las láminas, y en las Historias con las de sus ilustres contemporáneos el Gran Capitán, los Duques de Parma y Alba, y Marqueses de Pescara, y del Basto, y con las de los demás héroes celebrados en la conquista de Italia y guerra de Africa: sin que antes de aquella Era, ni en los dos siglos que han corrido, se hayan dejado ver iguales Varones, como manifestando la naturaleza haber quedado con su producción cansada, o exhausta.”⁴⁸

En fin, consideraba el jurista canario que el descubrimiento y posesión de “tan inmensas, ricas y opulentas Provincias”, que habían permanecido ocultas al conocimiento de los hombres, fue un premio que la Divina Providencia quiso dar a España no sólo por haberse establecido en ella los primeros templos cristianos, sino por haber mantenido siempre una fidelidad inquebrantable a la Fé.

47 Ídem, núm. 10.

48 Ídem, núm. 11.

Completaba esta visión providencialista, sirviendo también de natural basamento a la tesis central del libro, la idea de que la Monarquía Española ha sido la gran defensora de la Religión en Europa y la propagadora de la Fe en el Nuevo Mundo atrayendo al culto cristiano “las innumerables Gentes y Naciones, que sin República ni policía, envueltos en costumbres feroces, habitaban aquel vasto y universal Imperio”.⁴⁹ España, agregaba, había hecho ese esfuerzo excepcional hasta dejar “despobladas sus ciudades, descubiertas sus fronteras, y hecho infecundos páramos las fértiles campañas de sus dominios”.⁵⁰

6. Los títulos de la conquista de Indias

¿Cuál era la postura del jurista ante el problema de los títulos que justificaban el dominio de la Corona de Castilla sobre las Indias? Aun cuando estuviera fuera de su propósito hacer una exposición integral, Alvarez de Abreu aparecía preocupado por dejar bien resuelta la cuestión, pues constituía uno de los elementos más importantes de su *Discurso*, ya que esos títulos eran – en su decir – “los ejes sobre que gira toda su armoniosa máquina”.

Las páginas dedicadas al tema reflejaban, más bien, la labor de la literatura teológico-jurídica sobre la cuestión, desarrollada durante los siglos XVI y XVII, siendo Solórzano y Vitoria los que – según el jurista canario – se habían ocupado del tema más satisfactoriamente. Alvarez de Abreu abordaba la cuestión, tal como lo había hecho Solórzano,⁵¹ con un criterio pragmático, es decir reuniendo los diversos títulos que podían alegarse, sin excluir ninguno, y dando a todos ellos una fuerza conjunta, por encima de la valoración particular de cada uno.

Al examinar los distintos títulos, nuestro autor prefería – “por parecernos más fundado”, decía – el derivado del “derecho de las gentes, que en la ocupación, y en el tracto sucesivo de la dominación valora y justifica hasta las que en su principio fueron ilegales”.⁵² Ratificaba poco después esta idea al

49 Ídem, núm. 212. En el mismo sentido n° 213–214, 227, 513 y 666–667.

50 Ídem, núm. 220.

51 Sobre esto, véase especialmente F. JAVIER DE AYALA, *Ideas políticas de Juan de Solórzano*, Sevilla, 1946, pp. 335–342.

52 *Víctima Real Legal*, núm. 14.

sostener, con la invocación de ejemplos y autoridades, referidos al derecho decimal, que “el largo tiempo y duración continua es más eficaz que el expreso consentimiento y que justifica por último y hace legítimo el dominio de las cosas, aunque por latrocinio y tiranía se hayan adquirido”.⁵³

La primacía de este título era reiterada en otra ocasión, al decir que los monarcas habían “como descubridores y conquistadores de las Indias, hecho suyas con pleno dominio por el derecho de gentes aquellas tierras, y sus frutos, como País conquistado...”.⁵⁴ Y en pleno desarrollo de su tesis, Álvarez de Abreu recordaba que “nuestros Reyes por el derecho de las Armas, y bélica expugnación de aquellas vastas Regiones, se hicieron Señores Soberanos de todas sus tierras y frutos” y en consecuencia “han podido y pueden, como Supremos Legisladores dar a aquel vasto y populoso Dominio la ley que les pareciere”.⁵⁵

Exaltaba de tal modo este título de conquista que le otorgaba fuerza absoluta. Así afirmaba que “los Señores Reyes Católicos por el hecho de la expugnación bélica, en fuerza del justo título de conquista, y de las Armas, que a costa de sus haciendas, y de la sangre y vida de sus vasallos, emprendieron, se hicieron dueños tan legítimos de aquel dilatado Imperio, que no necesitaban de la Bula del Papa Alejandro VI para justificar su adquisición, y vestirse de la calidad de Supremos Legisladores de los bienes y tierras de aquellas Provincias: pues sólo por acto de mayor veneración y respeto impetraron la gracia y bendición Apostólica...”.⁵⁶

En cuanto al título de donación pontifica, Álvarez de Abreu lo recogía “después del robusto del descubrimiento y conquista” y no lo consideraba, según vimos, necesario para justificar la adquisición. Sin embargo, decía que era “el título más especioso y conspicuo, y que ciertamente creemos de mayor estimación en sus Majestades, como tan reverentes hijos de la Iglesia...”. No penetraba en la justificación de la autoridad con que el Sumo Pontífice pudo hacer esta concesión, pues lo consideraba asunto ya “sobradamente ventilado” y tratado últimamente por Solórzano en su *Política Indiana*, pero señalaba que estos títulos apostólicos siempre habían sido

53 Ídem, núm. 229. Véase también números siguientes hasta el 253, y especialmente el 247.

54 Ídem, núm. 168.

55 Ídem, núm. 206.

56 Ídem, núm. 514.

considerados de “calificada autoridad y plenitud”.⁵⁷ Pero a ello debía sumarse “los motivos y circunstancias que concurrieron y dieron causa a su expedición”, es decir, “el extender y exaltar en las Provincias bárbaras, gentiles y remotas la Fé, la Religión y el conocimiento del verdadero Dios”, lo cual siempre se ha considerado “la causa más justa, más legítima, más especiosa, y más eficaz para ejercer la Iglesia las más amplias y exuberantes gracias...”⁵⁸

Alvarez de Abreu no concluía aquí su exposición de los títulos, sino que daba otro paso más, destinado a señalar que los fines de la conquista y la forma en que se había llevado a cabo, afianzaban aquellos títulos originarios. Sobre todo, destacaba que para los reyes era “la publicación y predicación del Evangelio el asunto porque todo se emprendía, y la conversión de los Indios el principal y final intento suyo, a que como objeto de atribución encaminaban directamente sus pensamientos y cuidados...”, desvirtuando a los que habían sostenido que “la empresa de las Indias fue en sus Majestades puramente impulso de sus riquezas y sed insaciable de aquel oro, con el afectado pretexto de catolicidad”.⁵⁹

El encargo, decía, el autor fue tan bien desempeñado por los reyes que “dentro de pocos años comenzaron a florecer en aquellos vastos dominios con admiración propia y confusión de los extraños, la Fé, el culto, la piedad, la justicia, la policía, y todas las demás virtudes, y buenas Artes y con tan admirable progreso, que son hoy la emulación implacable de los Herejes, el honor eterno de nuestra Nación, la apacible felicidad de estos Reynos, el depósito más consistente del estado, el jardín ameno de la Iglesia, y las justas delicias de los pontífices”. Ya en tono francamente apologético, agregaba más adelante: “¡Qué religiosos, qué prudentes y qué entendidos son hoy aquellos habitadores! ¡Cuántos insignes hombres en armas, letras y virtudes heroicas no han producido ya aquellos Países! ¡Qué adelantado no se ve en sus Regiones el culto Divino y la política Española!”⁶⁰

Según hemos podido apreciar, apoyados por estas largas transcripciones, Alvarez de Abreu asignaba un primer rango al título derivado del descubrimiento y conquista. Este era el que otorgaba a los reyes una fuerza absoluta,

57 Ídem, núms. 15, 19, 20 y 24.

58 Ídem, núm. 24. Véase también núms. 25–31.

59 Ídem, núms. 32 y 35.

60 Ídem, núms. 23 y 33. Ofrecía además datos de la organización eclesiástica y secular, con cifras correspondientes a 1644 y 1645 (ídem, núm. 34).

tan absoluta que no necesitaba de ningún otro, ni siquiera de la donación pontificia. Contribuía, sin duda, a cimentar la solidez de este título la creencia en que estas tierras habían sido otorgadas a la Corona de Castilla por designio providencial.

Cuidaba el jurista canario de no hacer una exagerada valoración del título de donación pontificia. Aun cuando reconocía la alta autoridad que poseía, se encargaba de puntualizar, antes que nada, los motivos y circunstancias que habían llevado a la concesión, para que no se interpretara ésta como un mero acto gracioso del Pontífice.

Por último, ponía énfasis en destacar la forma en que los reyes habían ejercido la dominación y gobierno del Nuevo Mundo, tanto en la predicación del Evangelio como en la ordenación política de esas regiones, lo que venía a afianzar aquellos títulos. De tal modo, dicha cuestión no aparecía resuelta por el predominio de uno sobre otro título, sino por el adecuado engrace entre todos ellos.

7. La imagen del Rey

La imagen del rey que ofrece la obra de Álvarez de Abreu estaba compuesta de facetas heterogéneas, proporcionadas al objetivo específico del *Discurso*, pero difíciles de reunir en un conjunto armónico. Con todo, parece útil examinar las más destacadas.

En la portada de la obra se expresaba que el autor “consagróla a la augusta, soberana y católica Majestad del Rey Nuestro Señor don Felipe Quinto”. El empleo del vocablo *consagrar* nos acerca al mundo de lo divino. Esta presunción aparece confirmada si advertimos que la primera denominación de la obra – *Víctima Real Legal* – tenía el sentido de un sacrificio, que se depositaba en “las Augustas Aras de V. Magestad”, haciéndolo “por mano” del Arzobispo y confesor de la reina. Sin olvidar, en fin, que el objeto de la obra era – según el autor – reponer en la Diadema Real “la piedra de más precio y de mayores fondos, que la adornaba”.⁶¹

Esta imagen sacra del rey no era mera retórica sino que respondía a un pensamiento más profundo sobre su oficio, que asomaba cuando el jurista abordaba lo relativo al poder de los reyes en asuntos espirituales, cuestión

61 Ídem, Dedicatoria. Este mismo concepto de “la piedra más preciosa” o la “mejor piedra”, se reiteraba con relación al Patronazgo (núm. 268) y al derecho decimal (núm. 644).

que naturalmente aparecía envuelta en las argumentaciones utilizadas en la demostración de su tesis.

Los reyes de España, decía, a imitación de los emperadores romanos, han ejercido, desde los godos, autoridad en las cosas espirituales y ritos eclesiásticos. Ello dimanaba de las leyes y concilios de la Iglesia antigua y de la posesión continua, sin contradicción “a vista ciencia y paciencia del Romano Pontífice”. A la luz de numerosos ejemplos, consideraba el autor que ésta era la “inconcusa tradición”.⁶²

Por estos títulos y por la defensa de la Iglesia encomendada por Dios a los reyes – agregaba – “los Príncipes de la tierra tienen dentro de la Iglesia potestad eminente para fortalecer la disciplina eclesiástica, y aun para ordenar las cosas de la Divina Religión”. Esta afirmación aparecía en el texto avalada por un selecto conjunto de autoridades, entre las que sobresalían San Isidoro, San Agustín y una ley de Partidas.⁶³

Agregaba Alvarez de Abreu que en Indias, los reyes, por concesión apostólica, “ejercen la eclesiástica y espiritual gobernación de aquellos Reinos, así entre Seculares, como entre Regulares, con plenaria potestad para disponer todo aquello que les pareciere más conforme y seguro en el espiritual gobierno, en orden a conseguir, ampliar, establecer, y promover la Religión Católica, y el aumento espiritual de los Fieles, y conversión de los Infieles que habitan en ellas”.⁶⁴ Como afirmaba en otro pasaje, en el Nuevo Mundo el Papa “ha descargado en sus Majestades todo su oficio Pastoral, invistiéndolos de su suprema autoridad”, cargando sobre sus hombros el peso del gobierno espiritual.⁶⁵

Esa delegación pontificia, sostenía, no hizo otra cosa que poner en ejecución “aquella compartición de la Regencia espiritual”, pues antes que se le concediera el Vicariato de las Indias, los reyes “tenían por Divino Instituto el venerado carácter de Vice-Dioses de la tierra; no sólo en cuanto al gobierno temporal, sino también para el espiritual por lo respectivo a las tierras conquistadas a Infieles, como lo fueron las de Indias”.⁶⁶

62 Ídem, núms. 122, y 64 a 121, respectivamente.

63 Ídem, núm. 123.

64 Ídem, núm. 137.

65 Ídem, núm. 310. También en 138.

66 Ídem, núms. 140–141.

El rey pues tenía y ejercía “la alta protección de todas las Iglesias Catedrales, Colegiales y Abaciales de sus Dominios, sus Prelados y Beneficiados, y es Patrono universal y absoluto de ellos”, estando encargado de la percepción de estos bienes por medio de sus oficiales, debiendo dar cuenta a Dios de “la cura de las cosas Patronadas”.⁶⁷ Su obligación, agregaba más adelante, era “remover los abusos e infracciones que vulneren sus derechos y la puntual observancia de los Cánones”, pues de no ser así “no desempeñaría todo el misterioso cargo de Rey, ni aun el de Vicario de Dios”.⁶⁸

Si nos fijamos en la extensión del poder real, y sobre todo, en ciertas expresiones sacras, como la de “Vice-Dios”, la de dar cuenta a Dios, la de “misterioso cargo de rey” o la de “Vicario de Dios”, nos sentimos muy próximos a las doctrinas que se desenvolvían ya por entonces acerca del carácter divino de la realeza, aunque en nuestro caso las afirmaciones de Alvarez de Abreu procuraban apoyarse en autoridades y textos antiguos y modernos, no ajenos a la tradición hispánica. Sin embargo, se apreciaba una tenue penetración del galicanismo, a través de la obra del moderado Pedro de Marca, *De concordia Sacerdotii et Imperii*, del siglo XVII.⁶⁹

Ahora bien, las vicisitudes de su tesis llevaron también a Alvarez de Abreu a mostrar una faceta distinta del poder absoluto del rey. En efecto, al intentar demostrar la nulidad de la Concordia de Burgos, el jurista canario impugnó las circunstancias y facultades del rey Fernando para celebrarla.

Con tal motivo, decía que un acto tan grave, como la enajenación de una regalía y derecho tan prominente de la Corona “no pudo otorgarse sin el diligente maduro acuerdo y común voto de los de sus Consejos, examen y ponderación de las causas de nulidad o necesidad, que a ello obligaban, y el asenso de las Cortes, todas solemnidades indispensables, y de forma, por las Leyes de Castilla: mayormente cuando no consta que al Señor Rey Católico le obligase a ello alguna causa grave y justa, o que hubiese querido usar en este acto de aquel supremo derecho Monárquico, con que se eximen los Soberanos que le fundan, de estas necesarias formalidades, ni pudiera su Majestad presuponerlo, no siendo entonces Rey de Castilla, sino solamente Gobernador de estos Reynos”.⁷⁰ Más adelante insistía en que para proceder

67 Ídem, núms. 275–276.

68 Ídem, núm. 288. En el mismo sentido, núms. 289 y 298.

69 Véase GONGORA, *Estudios sobre el galicanismo...*, cit., pp. 105–106.

70 *Víctima Real Legal*, núm. 565.

ajustadamente en estos negocios debía solicitarse “el maduro y prudente juicio de Teólogos, Juristas y Ministros de la mayor satisfacción y experiencia”⁷¹

El autor afirmaba que este derecho decimal, incorporado a la Corona, y que constituía “la mejor piedra que la adornaba”, no podía ser quitado por mera decisión del príncipe, pues “habiendo su Majestad jurado al tiempo de su Coronación, y exaltación al Trono, este juramento antecedente, y tan solemne, y en presencia de los Estados del Reino, hacen injusto e ineficaz otro cualquiera, y por la fuerza del pacto y estipulación con que fueron admitidos, jurados y coronados, de mantener y conservar el Estado, y todos sus derechos, fueros y preminencias, se hace totalmente inalterable; porque siendo calidad inseparable de la Corona por derecho del Reino, la reconocen al ceñirla”.⁷²

En base a estos y otros argumentos, sostenía la nulidad de la Concordia, criticando duramente la actitud de Fernando el Católico, al acusarlo de mirar “con desamor las cosas de Castilla, y con mayor las de Indias, por haber sido de aquella Majestad [la reina Isabel], y de esta Nación solamente, la gloria de su descubrimiento y conquista”.⁷³

Envuelta pues en una argumentación particular y compleja, el jurista desarrollaba en esta ocasión una concepción limitada del poder real, cuyos mejores fundamentos doctrinarios y legales encontraba en la propia tradición hispana.

8. Significado de algunos vocablos

Me ocuparé, por último, de mostrar el significado con que el autor empleaba algunos vocablos que, a mi juicio, tienen valor decisivo para conocer el clima ideológico que envolvía la obra. Se trata en este caso de palabras utilizadas con cierta reiteración y despreocupadamente dentro de la argumentación de la tesis, en una acepción que el escritor daba por aceptada entre sus posibles lectores.

Dos de esos vocablos – *autoridad* y *novedad* – fueron, sin embargo, objeto de un especial tratamiento en la *Prefación apologética del Discurso*, escrito de

71 Ídem, núm. 570.

72 Ídem, núms. 644–645. Se apoyaba en ejemplos, referidos de núms. 646 a 650.

73 Ídem, núm. 608. Véase núms. 609–611.

24 páginas que el autor redactó, según parece, después de terminada la obra. En efecto, Alvarez de Abreu debió tomar la pluma cuando advirtió que su tesis, por apartarse de la doctrina de Solórzano causaba desagrado en algunos Ministros. Es indudable que esta *Prefación* tuvo sólo esta finalidad, pues fue suprimida en la segunda edición, que el autor había dejado preparada. Sin embargo, estas páginas de circunstancias encierran una apreciable riqueza desde el punto de vista ideológico, ya que el autor se vio obligado a acentuar la impugnación contra el criterio de autoridad y a justificar plenamente la innovación, la novedad, como condición necesaria para el progreso humano.⁷⁴

Fijemos en primer término nuestra atención sobre la voz *autoridad*, utilizada como fundamento de una opinión o decisión. El criterio de *autoridad* había llegado a adquirir tal hegemonía que, para algunos, no sólo servía de apoyo para cualquier ejercicio discursivo, sino que tenía valor absoluto. En las últimas décadas del XVII y primeras del XVIII ese criterio, aislado de toda comprobación experimental o racional, aparecía en franca decadencia.⁷⁵

La *Víctima Real Legal* no escapaba a ese mundo de “autoridades”, que acudían en tropel no sólo para apoyar las múltiples cuestiones que se ofrecían a lo largo de la obra, sino aun para fundar nuevos puntos de vista, opuestos a una parte de aquellas “autoridades”. Esta exuberancia de recursos eruditos constituía una prolongación de la mentalidad del Barroco.

Pero al mismo tiempo descubrimos en algunas expresiones del *Discurso* una postura de franco desapego del criterio de *autoridad*, como cuando decía “estamos en un siglo tan crítico, que ya no se afianzan los discursos con solo la autoridad, por más venerable que sea”,⁷⁶ o cuando expresaba que era “especie de filosófica idolatría” ceder a una opinión por el solo argumento de autoridad.⁷⁷

Precisamente Alvarez de Abreu, envuelto en el mundo de las “autoridades”, debía explicar cómo se apartaba de ellas al introducir su novedosa tesis. De ahí que en la propia dedicatoria al rey dijera que “la siempre venerable

74 Agradezco al doctor José M. Mariluz Urquijo que me haya facilitado el ejemplar de la primera edición de la obra, así como su oportuna indicación acerca de la existencia de esta valiosa *Prefación*.

75 Véase FRANCISCO PUY, *El pensamiento tradicional en la España del siglo XVIII (1700–1760)*, Madrid, 1966, pp. 44–45.

76 *Víctima Real Legal*, núm. 549 y Dedicatoria.

77 Ídem, núm. 323.

autoridad del Consejero don Juan de Solórzano parecía que había cerrado la puerta a todos los discursos sobre este asunto”. Pero, apoyándose en diversas autoridades, agregaba que en el campo del conocimiento nada quedaba definitivamente concluido y firme, y así el mundo reservaba siempre a las nuevas edades “la invención de muchas conclusiones y verdades”.⁷⁸ Acudía entonces a una alegoría ya utilizada por los renacentistas para demostrar la superioridad sobre los antiguos y así decía que “no es desmedro de la grandeza de un Gigante, antes sí crédito mayor de su eminencia, el que un Pigmeo puesto sobre sus hombres, alcance a registrar más que el mismo Gigante sobre el que se eleva”.

Era en la *Prefación* donde reiteraba y profundizaba estas mismas ideas. Insistía entonces en que atenerse sólo a la “canosa antigüedad” o a “la multiplicada autoridad de los Doctores” era insuficiente, si no estaba asistida por la razón y consolidada por fundamentos. Conformarse tan sólo con el argumento de autoridad era una servidumbre del intelecto. En fin, a la vuelta de otras consideraciones, afirmaba que en las ciencias humanas – dejando a salvo la Religión – la verdadera autoridad descansaba en “los principios intrínsecos de la razón y del fundamento”.⁷⁹ Para arribar a estas conclusiones, Alvarez de Abreu hacía un ingente acopio de “autoridades”; que desde la antigüedad clásica llegaban hasta las propias leyes de Indias. No faltaban en sus explanaciones las citas de la Sagrada Escritura, los Santos Padres, los concilios, Justiniano y un sinfín de autores más modernos.

Como vemos, aun en el asomo de una actitud que tendía a dejar de lado el mero criterio de *autoridad*, aparecía ésta encaramada en la propia solución. Es decir, que todavía era muy fuerte el arraigo del Barroco, aun cuando los síntomas del despegue hacia delante permitían avizorar la aparición de una concepción renovadora. En nuestro escritor estos síntomas surgían especialmente cuando se apartaba en puntos sustanciales de la doctrina de Solórzano y cuando formulaba una crítica histórica y jurídica a la Concordia de Burgos.⁸⁰

Novedad es otra voz adecuada para sondear un modo de pensar. Mientras el Barroco, en una actitud conservadora, solía ver en “la novedad” un peligro en acecho, en cambio la Ilustración, en una postura renovadora, no muestra

78 Sobre esta idea, véase ídem, núm. 794.

79 *Prefación*, núms. 12, 24, 25 y 41.

80 *Víctima Real Legal*, núms. 564, 580, ss. y 624.

ría esa misma hostilidad hacia un vocablo que, en cierto modo, podía representarla.

Para el hombre del seiscientos el vocablo tenía, predominantemente, una acepción negativa. Se la empleaba para referirse a algo que causa escándalo, extrañeza, que altera de modo peligroso un orden dado. Este sentido lo percibimos en varias frases de Álvarez de Abreu,⁸¹ que registran así la huella barroca.

También encontramos en el *Discurso* otra acepción: la *novedad*, como lo recién discurrido o descubierto, como superación de lo existente. Este matiz ya había sido captado y admitido por el pensamiento barroco. Por ejemplo, Solórzano al dedicar uno de sus *Emblemas* precisamente a “guardarse de novedades” había admitido que “cuando lo pide el tiempo y la razón, o se considere evidente utilidad” se podía “innovar algo de las leyes y costumbres de los mayores”.⁸² Este último sentido cobraba necesariamente fuerza en el jurista canario, pues el objeto de su libro era precisamente alterar la situación doctrinaria y legislativa existente, introduciendo una *novedad*, tanto en la tesis postulada, como en las razones y pruebas aportadas, pero entendiéndola como algo útil, provechoso. Así, con referencia al asunto tratado en la obra, decía que era difícil “filosofar con novedad y ajustadamente en materias de este tamaño”,⁸³ o se empeñaba en destacar todo lo nuevo que había en ella.⁸⁴ Para disculparse de las posibles faltas que hubiese cometido, decía, invocando a Séneca, que era “camino nuevo, en que no hace poco quien abre senda, pues facilita los discursos de los venideros”.⁸⁵

En la recordada *Prefación*, la crítica a la autoridad estaba entretejida con el elogio de la *novedad*. Siempre apoyándose en “nuestro Séneca” sostenía que aunque los predecesores habían hecho mucho por las ciencias, a los siglos venideros les estaba reservado ampliar el conocimiento. De tal modo, justificaba su propósito, basándose en los estudios de los antiguos de abrir moderadamente “nueva senda”. La innovación – agregaba – perfecciona al mundo y al fin las opiniones más antiguas, que hoy aparecían tan respetadas, “en

81 Véase ídem, núms. 194, 196, 280, 743, 745, 746, 752 y 793.

82 JUAN DE SOLÓRZANO PEREIRA, *Emblema regio-políticos. Década sexta*, Valencia, 1659, pp. 3–46.

83 *Víctima Real Legal*, núm. 792.

84 Ídem, Dedicatoria y núms. 643, 687 y 794.

85 Ídem, núm. 684.

algún tiempo fueron nuevas”. Por otra parte – continuaba – si las Ciencias y Artes no tuvieran “la licencia de innovar” quedarían aniquiladas. Como prueba palmaria de ello, se apoyaba en numerosos ejemplos para probar cuanto debían cada una de esas disciplinas “de perfección y novedad, a la sucesión de los siglos...”⁸⁶

Todas estas expresiones están cargadas de un inocultable gusto por la novedad, recogiénose la impresión de que aun bajo la invocación de autoridades antiguas y modernas, aquella voz destacaba un perfil bastante distinto que el sustentado por el Barroco.

La obra que analizamos ofrecía sólidos sustentos en la *tradición*, sobre todo en la española, con una continua apreciación del fenómeno histórico. Era un elemento insustituible que arrancaba de los godos y llegaba a los tiempos modernos sin los claroscuros propios del pensamiento de la Ilustración.

Además, esa *tradición* no se reducía a un nebuloso y misterioso recuerdo sino que debía ser constantemente verificada mediante una labor crítica documental, que apuntaba hacia el desarrollo de un método histórico científico.⁸⁷ Encontramos en Alvarez de Abreu ya un incipiente espíritu de trabajo en esta dirección, desde un primer momento, cuando examinaba en la Biblioteca Real los papeles del Duque de Uzeda y de otros ministros, y sobre todo en su pertinaz gestión para tener a la vista la documentación del Consejo de Indias acerca de las cuestiones planteadas en 1617 y 1635, de la que sólo tenía noticias por lo que decían Solórzano y Frasso.⁸⁸ Esto mismo se patentiza en la ya mencionada *Prefación*, cuando luego de hacer un encendido elogio de la Historia como disciplina necesaria al jurisconsulto y al ministro, aplaudía a “los eruditos de esta era” que habían deshecho las falsas tradiciones de los antiguos.⁸⁹

En el campo del derecho, la *tradición* encontraba su expresión en la alta estima que hacía de la costumbre jurídica, invocándola como fundamento principal, o complementario, al ocuparse de los derechos de la Corona sobre los diezmos y los frutos de las vacantes eclesiásticas⁹⁰ y en la valoración que

86 *Prefación*, núms. 6, 17, 37 y especialmente 38 en adelante.

87 Puy, *El pensamiento tradicional...*, cit., pp. 40–41.

88 Sobre esto véase *Víctima Real Legal*, núm. 144 y nota 1.

89 *Prefación*, núms. 57 y 48.

90 Véase *Víctima Real Legal*, núms. 252, 256, 278, 280, 281, 283 y 660–664.

hacia de los antiguos cánones, a partir de los godos, cuya conservación o restablecimiento propugnaba en algunos pasajes.⁹¹

9. Epílogo

Ha llegado el momento de hacer nuestro balance final. Desde ya descartamos toda pretensión de extraer conclusiones espectaculares o de ofrecer afirmaciones absolutas, ya que el terreno se presenta poco sólido para ello. Pero eso sí, aunque parezca demasiado obvio – acaso perogrullesco – decirlo, cabe sostener que nuestro autor no puede ser encasillado ni en el Barroco ni en la Ilustración, no es ni un puro tradicionalista ni tampoco un innovador.

Pertenece Alvarez de Abreu – y él lo representa bien – a un momento de transición, en el que se manifiesta un proceso ideológico de maduración propia, asentado en gran parte sobre el sustrato tradicional y escasamente deudor del flujo de ideas foráneas.⁹² Así lo indican las fuentes bibliográficas y las autoridades que nutren sus páginas. Como se comprenderá, no es posible pronunciarse en última instancia acerca de si esas menciones reflejaban las convicciones del autor o si, en cambio, eran un hábil modo de encubrir la penetración de ideas o posturas nuevas, para enervar los mecanismos de resistencia social.⁹³ Cualquiera fuese la respuesta que se quiera dar, lo cierto es que nos afirma la vigencia, en la sociedad peninsular e indiana, de aquel pensamiento.

Estimo empero que el sustrato tradicional estaba sólidamente arraigado en el autor. Veamos. La obra tenía una estructura, concepción y lenguaje barroco. Sus principales puntos de apoyo argumental residían en la grandeza de la Monarquía española, en la continuidad de la cosmovisión providencialista, en la potestad del príncipe en los negocios espirituales y eclesiásticos y en la afirmación de los títulos de descubrimiento, conquista, dominación y gobierno como los de mayor fuerza con relación a las Indias, sin desechar, pero sin exaltar, el valor del emergente de la donación pontificia.

Junto a estos rasgos característicos del pensamiento tradicional encontramos otros provenientes de una línea renovadora. Así las estrechas relaciones

91 Ídem, núms. 128, 293 y 294.

92 Es la idea central de la obra de Puy. Véase especialmente pp. 129 y ss.

93 O como dice Puy: “la alusión constante al pasado, para renovar posturas” (*El pensamiento tradicional...*, cit., 68).

con los altos círculos políticos, el mecenazgo que sobre él ejerció don Melchor de Macanaz y sobre todo, el cariz radical de su tesis, colocan a Alvarez de Abreu entre los más típicos representantes del regalismo hispánico durante el setecientos. Este regalismo avanzado, sin embargo, no le impedía considerarse como “hijo muy rendido de la Iglesia” y manifestar su sometimiento a lo que ella dispusiera con relación a “todas nuestras obras y pensamientos.”⁹⁴

Además, había penetrado en el jurista canario la determinación de no aceptar sin examen crítico la tradición ni el criterio de autoridad, lo que muestra otra faceta de su saliente modernidad.⁹⁵

Encontramos pues en Alvarez de Abreu un entrecruzamiento de líneas ideológicas, unas tradicionales, otras decididamente modernas, plenas de matices y tonos, pues era – permítaseme la anfibología – un tradicionalista crítico y un modernista tradicional, según fuese el ángulo del enfoque. Así junto a una concepción apologética de la Monarquía iluminada por el Barroco, se introducía, sin mayores sobresaltos, una postura crítica, empujada por el racionalismo. Creo haber puesto en descubierto este contraste más claramente al examinar el uso de dos expresivas voces – *autoridad* y *novedad* –, en este caso con una clara superioridad de sus sentidos modernos sobre todo en la *Prefación*. La lista de contrastes podría ampliarse con otros temas o problemas. En esta materia y en lo que respecta a nuestro jurista cabe aplicar lo que, en forma general para todo el pensamiento de la época, sostiene un estudioso cuando afirma que “las ideas aparecen muy mezcladas, no ya dentro de los autores, sino aun dentro de la obra concreta, según que sobre cada problema predomine subconscientemente la solución del pasado o la innovadora.”⁹⁶

94 *Víctima Real Legal*, núm. 793.

95 Sobre el origen cartesiano de la actitud de no inclinarse ante ninguna autoridad, véase Puy, *El pensamiento tradicional...*, cit., pp. 85–86.

96 Puy, *El pensamiento tradicional...*, cit., pp. 45–46.

Índice

Prólogo	IX
Introducción: Entre Castilla y las Indias	1
1. Hacia un perfil del jurista	1
2. Salamanca, un modelo de enseñanza	7
3. Los libros del jurista	14
4. La <i>Política Indiana</i> , modelo de obra jurisprudencial	17
5. Experiencia y prudencia en el jurista	19
6. El cambio de escenario	23
I La idea de Derecho en la colonización española en América ...	25
1. La plasticidad del Derecho trasplantado en las Indias	25
2. El Derecho y la Religión	26
3. El Derecho natural y el orden positivo	27
4. La Moral y el Derecho	29
5. El Derecho y la Justicia	30
6. Los juristas	31
II ¿Humanismo Jurídico en el Mundo Hispánico? A propósito de unas reflexiones de Helmut Coing	35
1. La exposición de Coing	35
2. Significado de la propuesta	38
3. Sobre la literatura jurídica hispana	40
III El <i>Gobierno del Perú</i> de Juan de Matienzo. En la senda del humanismo jurídico	45
1. Introducción: el autor y la obra	45
2. Sobre el humanismo jurídico	50
3. Fuentes utilizadas	52
4. El predominio de la lengua castellana	56
5. Realidad, utopía y proyectismo	57
6. Postulados ético-morales	63

7.	La idea de Derecho	64
8.	Epílogo	68
IV	La <i>Víctima Real Legal</i> de Álvarez de Abreu en el pensamiento indiano	71
1.	Introducción... ..	71
2.	El autor y la estructura de la obra	72
3.	Las fuentes ideológicas	76
4.	La especialidad del Derecho Indiano	80
5.	La grandeza de la Monarquía española y el providencialismo político	82
6.	Los títulos de la conquista de Indias	84
7.	La imagen del Rey	87
8.	Significado de algunos vocablos	90
9.	Epílogo	95
V	La doctrina de los autores como fuente del Derecho castellano-indiano	97
I.	Aproximación al tema	97
II.	Juristas, sociedad y poder político	101
1.	Opiniones y obras jurisprudenciales, ¿creadoras de Derecho?	101
2.	Opiniones y opiniones comunes. La <i>auctoritas</i> , como sustento	104
3.	El saber de los juristas: peso social e influjo político... ..	108
4.	En torno a las “leyes de citas”... ..	112
III.	Vigencia de los autores en los siglos XVI y XVII. Surgimiento de la crítica	114
1.	Los autores en las aulas y en los tribunales	114
2.	Opiniones y autores bajo la lupa crítica de profanos y letrados	119
IV.	Siglo XVIII: virulencia de la crítica y subsistencia de opiniones y autores	123
1.	Una ideología antijurisprudencial	124
2.	Otras expresiones y matices de la crítica antijurisprudencial	127
3.	Los autores en la actividad de abogados y jueces	133

4.	Hacia una creación jurídica sin opiniones ni autores ...	139
V.	Los libros con auctoritas, fijadores de la jurisprudencia castellano-indiana	140
VI.	Consideraciones finales	145
VI	Entre leyes, glosas y comentarios. El episodio de la Recopilación de Indias	147
1.	Planteamiento del tema	147
2.	Leyes y autores, dos modos principales de establecer el Derecho en el siglo XVII	151
3.	Las leyes entretreídas con los autores: ¿una recopilación con glosas?	152
4.	Las obras jurisprudenciales, una historia paralela	156
5.	Las leyes como “verdadera jurisprudencia”	157
6.	¿Una puja silenciosa?	161
7.	Impulso al modelo legalista	163
8.	Apuntes finales	164
VII	El ejemplar, otro modo de creación jurídica indiana	167
I.	Planteo del tema	167
II.	La noción de <i>ejemplar</i>	168
III.	Su fundamentación jurídica	170
IV.	Utilización del vocablo en la <i>Política Indiana</i>	174
V.	Uso e invocación en el despacho del Gobierno Supremo ...	178
1.	La búsqueda de ejemplares, una tarea burocrática	178
2.	La fuerza jurídica del ejemplar	182
a)	Fundamento de la decisión	182
b)	El temor a su consecuencia	185
3.	Materias en que se invocaba	186
4.	¿Cuántos eran necesarios?	187
VI.	Hacia el desplazamiento del ejemplar	188
VIII	La noción de Justicia en la <i>Política Indiana</i> de Solórzano... ..	193
1.	Unas notas incitativas	193
2.	La justicia en el texto solorciano... ..	194
3.	Virtud social y fin político	195
4.	Justicia distributiva y conmutativa	197
5.	Proceso judicial y decisión final	198

	a) Un proceso ajustado a formas jurídicas	199
	b) Una decisión conforme a Derecho	201
	c) Un sentido más abarcador	203
	6. El enlace entre acepciones	205
IX	La variedad indiana, una clave de la concepción jurídica de Juan de Solórzano	207
	Introducción	207
	I. La variedad, elemento de la realidad	209
	1. Los lugares, las tierras, las provincias	210
	2. Las gentes y las lenguas	212
	3. Los ánimos, las opiniones, las relaciones	213
	4. El tiempo... ..	214
	II. La variedad, sustento de la concepción jurídica	216
	1. La variedad de costumbres... ..	217
	2. El legislador ante la variedad	219
	3. Las audiencias y la variedad local	220
	4. La regla frente a la variedad de los casos	221
X	La disimulación en el Derecho Indiano... ..	223
	1. Planteo del tema	223
	2. Trayectoria histórica y configuración indiana	227
	3. El discurso jurídico de Solórzano	232
	4. Entre textos legales	236
	5. En el mundo literario	239
	6. Cuestiones abiertas	240
XI	El Abogado del Cabildo de Buenos Aires durante el Virreinato	245
	1. Introducción... ..	245
	2. Evolución de la función letrada	249
	3. Denominación y caracterización de la función	258
	4. Forma y tiempo de la designación	259
	5. Atribuciones. Deberes. Honores	260
	6. La retribución	264
	7. Epílogo	266